

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACIÓN: 760014003003-2005-00307-00
ASUNTO: ENTREGA DEL TRADENTE ALADQUIRENTE
DEMANDANTE: CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.
DEMANDADO: PINTURAS LA 8ª CIA LTDA

Del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la opositora DOILE MESA BARONA contra el auto fechado 3 de diciembre de 2020, se da traslado a las partes, por el término de tres (3) días. artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 110 del C. General del Proceso, se fija en lista de

TRASLADO No. 08 del 18/03/2021 a las 7:00 a.m.

El secretario,

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ



Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN PARA ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE (INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA ENTREGA POR PARTE DE TERCERA POSEEDORA SEÑORA DOILE MESA BARONA)

DEMANDANTE: SOCIEDAD CACHARRERÍA MUNDIAL S.A

DEMANDADO: SOCIEDAD PINTURAS LA OCTAVA Y COMPAÑÍA LIMITADA

RADICACIÓN: 2005 - 00307

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO DEL AUTO DEL 03
DE DICIEMBRE DE 2020**

PAULINA QUIJANO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No 25.267.401 de Popayán, abogada titulada e inscrita, potadora de la T.P No 13.171 del C.S de la J, actuando como apoderada de la tercera opositora señora **DOILE MESA BARONA**, respecto al inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370 - 633392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN para que se revoquen los numerales primero y segundo del auto interlocutorio del 03 de diciembre de 2020**, proferido por este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 321 # 9 del C.G.P. lo anterior teniendo en cuenta los siguientes:

Conmutador: 8831000

Cel. 3113152778 – 3006083557

quijanoabogados@quijanoabogados.com

paulina.quijano@hotmail.com

Carrera 4 No. 11-45 Oficina 916 – Edificio Banco de Bogotá -Plaza de Caicedo
Cali - Colombia



HECHOS Y ARGUMENTOS

PRIMERO: El proceso de la referencia tuvo por objeto obtener por parte de Cacharrería Mundial S.A.S la entrega de dos inmuebles identificados con matrículas N° 370 – 633392 y 370 – 178792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que habían sido objeto de venta con pacto de retroventa, seguido contra la Sociedad Pinturas La Octava y Compañía Limitada.

SEGUNDO: El mencionado proceso culminó con sentencia en contra de Pinturas La Octava y Compañía Limitada y solo en el año 2013, a raíz de la demanda de declaración de pertenencia instaurada por la Señora Doile Mesa Barona contra Cacharrería Mundial S.A.S, esta última le solicitó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, se ordena la entrega real y material del inmueble.

TERCERO: De acuerdo a dicha petición, el juzgado de conocimiento libró despacho comisorio N° 23 de Octubre de 2013, el que correspondió por reparto a la Inspección de Policía de Segunda Categoría barrio Guayaquil comuna 9 de esta ciudad, funcionaria que atendió la oposición formulada por la señora Doile Mesa Barona, practicando la pruebas solicitadas, recepcionó los documentos, testimonios, alegatos etc, sobre la que no pudo pronunciarse la comisionada, ya que por cambio de competencia lo envió al juzgado comitente, quien resolvió mediante auto del 25 de abril del 2018, desconocer en su totalidad la posesión de mi poderdante, ordenando la entrega del inmueble, cuyo auto fue objeto de recurso de apelación.

CUARTO: Tan pronto se fijó fecha para el desalojo por parte de la Inspección de Policía de Segunda Categoría barrio Guayaquil comuna 9 de esta ciudad, se le hizo saber al Juzgado Tercero Civil del Circuito y se aportaron las pruebas correspondientes, que era necesario esperar el fallo dentro del



proceso de Declaración de Pertinencia que sobre el inmueble matrícula inmobiliaria 370 – 633392 había iniciado mi poderdante.

QUINTO: Dentro del trámite de prueba trasladada, se logró corroborar que efectivamente existía un proceso de tal naturaleza en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, que ya había sido notificado a Cacharrería Mundial S.A.S, quien contestó la demanda, propuso excepciones de fondo y formuló demanda de reconvención, persiguiendo la reivindicación del citado inmueble.

SEXTO: Para la fecha en que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali resuelve la oposición formulada por la señora Doile Mesa Barona, ya el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso con Rad: 2012 – 253 dictó fallo donde le negó a mi poderdante el derecho a adquirir el bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y falló desfavorablemente a la parte demandada la pretensión reivindicatoria del inmueble, sentencia que fue apelada por la suscrita y confirmada por el Honorable Tribunal Sala Civil mediante audiencia N° 03 del 24 de Mayo de 2018, cuya parte considerativa indica que a mi poderdante le faltaba cumplir con el tiempo que llevaba de posesión del bien, pues a criterio de los Magistrados la señora Doile Mesa Barona solo lleva 16 años 6 meses de posesión y para el cumplimiento del Art. 1531 del Código Civil se debe acreditar el mínimo de 20 años , pues niega la prescripción extraordinaria por falta de tiempo suficiente, igualmente en el citado fallo los Magistrados confirman también la parte resolutive del fallo de primera instancia en donde no accede a las pretensiones de la demanda de Reivindicación de Cacharrería Mundial S.A.S, frente al inmueble ya citado, y por tanto no ordena a que este sea entregado al reconviniente.

SÉPTIMO: Este fallo se encuentra en firme y fue posterior al auto proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali que fue confirmado por el



Tribunal Sala Civil, donde le niega a mi poderdante su condición de poseedora y el derecho que tiene a permanecer en el inmueble.

OCTAVO: Es lógico que la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali y confirmada por el Tribunal Sala Civil, dejaría sin efecto el pronunciamiento del Juez Tercero Civil del Circuito de Cali referente a la entrega del inmueble de matrícula N° 370 – 633392, pues le negó las pretensiones de la demanda reivindicatoria de dominio alegadas por Cacharrería Mundial S.A.S, decisión que hace tránsito a cosa juzgada material.

NOVENO: No podemos olvidar que el art. 309 del C.G.P solo exige que para que un tercero pueda oponerse a una diligencia de entrega, simplemente debe alegar y demostrar su condición de poseedor de manera sumaria, y de ser un tercero en la relación que afecta a la partes involucradas en un proceso, como demandante y demandado y a quien no cobija el fallo que ordena dicha entrega, presupuestos que se cumplen en el caso que nos ocupa, en donde la ley indica que se debe cumplir con un año, sin que sea necesario probar que se cuenta con el tiempo para prescribir de manera ordinaria o extraordinaria el bien.

DECIMO: Por lo anterior, es significativo entonces el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito y confirmado por el Honorable Tribunal Sala Civil en donde no le desconoce a mi poderdante su condición de poseedora, sino el tiempo que necesitaba para adquirir el bien por prescripción extraordinaria, pero si le niega en sentencia que hace tránsito a cosa juzgada por estar en firme, la posibilidad a Cacharrería Mundial S.A.S de reivindicar el bien, y por ende no obliga a la Señora Doile Mesa Barona a restituirlo.

ONCE: En este caso en particular opera entonces la figura de cosa juzgada material para la entrega del inmueble al soportar Cacharrería Mundial S.A.S



un fallo reivindicatorio en contra, frente a las pretensiones de la tercera interviniente, pues dicha sentencia está en firme, situación que puede también alegarse como medio de defensa de los demandados y opositores y demás personas que tengan un interés legítimo de intervenir en este proceso.

DOCE: El 06 de diciembre de 2018, mi poderdante inició nuevamente proceso de prescripción, contando el término que exige la ley para la declaración de pertenencia de dominio según los lineamientos de la ley 791 del 2002, iniciando a partir del 29 de diciembre de 2003 fecha en que Cacharrería Mundial S.A.S , debió iniciar las acciones tendientes a recuperar la posesión del inmueble, trámite que le correspondió por reparto al Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, donde ya se notificó Cacharrería Mundial SAS, contestó la demanda y estamos en esperando que se lleve a cabo la inspección judicial y la respectiva audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, cuyas fechas fueron fijadas para el 12 y 18 de agosto de 2021.

TRECE: Por existir entonces un proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble objeto del incidente de entrega que culminará con un fallo que hará tránsito a cosa juzgada, es necesario, para evitar un perjuicio mayor, suspender el presente incidente de oposición a la entrega del mencionado bien a la espera de que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, se pronuncie de fondo sobre las pretensiones de la demanda, fallo que de ser favorable a mi representada incidiría totalmente en la decisión final de entrega ordenada por su despacho, por tanto esta circunstancia se enmarca en lo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., recalcando además que ya existe una sentencia dentro de un proceso reivindicatorio de dominio en contra de Cacharrería Mundial S.A.S la que está en firme y tiene más fuerza jurídica que un auto proferido dentro del trámite de un incidente.



CATORCE: La ley estableció un reconocimiento especial a la figura de la prejudicialidad Civil, cuando la decisión de un juez dentro de un proceso tendrá repercusión en la de otro trámite judicial y es precisamente lo que me lleva a solicitar esta suspensión del incidente, para evitar un perjuicio mayor, inminente e irremediable a mi representada, dado a que si se procede a su desalojo cuando en otro escenario como es el de la justicia ordinaria se está discutiendo de fondo el tema de la posesión de la señora Doile Mesa Barona, donde ya se hizo parte Cacharrería Mundial S.A.S, asumiendo su derechos de defensa y la posibilidad de que con el tiempo que lleva en el inmueble mi representada pueda ser reconocida como propietaria del bien y lo pueda adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se materializaría una verdadera denegación de justicia.

QUINCE: Por lo arriba expuesto, se procedió a solicitar la prejudicialidad civil a su despacho, quedando a la espera de un pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, sobre la demanda de declaración de pertenencia incoada por mi poderdante.

Lo cierto es que su Juzgado mediante auto del 03 de diciembre de 2020, se pronunció sobre la solicitud prejudicialidad civil que radique el día 06 de marzo de 2020, negando la petición bajo el siguiente argumento:

"Frente a la anterior solicitud se tiene que la misma no es procedente ya que no se enmarca en ningún de los dos (2) postulados consagrados en el artículo 161 del C.G.P, esto es, que la suspensión no ha sido solicitada por las partes y en el presente asunto no se encuentra pendiente dictar una sentencia que dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial"

La citada tesis no es de recibo por la suscrita, pues como lo he manifestado a lo largo de escrito, en el caso en concreto si se debe

dar la suspensión del trámite del incidente, lo anterior debido a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P que a la letra dice *"...Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción ..."*

Es decir, que el fallo que profiera el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, va a ser trascendental para determinar si procede o no la entrega del inmueble de matrícula inmobiliaria 370 – 633392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, pues no se puede pasar por alto que mi representada cuenta con los requisitos indispensables para demostrar su calidad de poseedora, circunstancia que no puede ser desconocida en el trámite del incidente de oposición que nos ocupa.

Igualmente, es fundamental tener en cuenta que:

- a.)** Frente a la figura del incidente de oposición a la diligencia de entrega de bienes inmuebles, está se puede ejercer con posterioridad a la sentencia, como es este escenario, situación que también se configura en los procesos reivindicatorios, procesos de restitución cuando el poseedor no derive derechos del arrendatario, procesos de entrega del tradente al adquirente, casos en los cuales el despacho comisorio es emitido en cumplimiento de una sentencia que ordena la entrega del bien inmueble.
- b.)** Adicional tenemos, que la providencia que resuelve un incidente de oposición es un auto interlocutorio, es decir que tiene más fuerza jurídica la sentencia que puede proferir el Juez que conoce el Proceso de Declaración de Pertinencia, donde está en juego todo el tiempo

que el bien inmueble objeto de la controversia ha estado en manos de mi mandante, es decir que tiene una posesión de más de 20 años.

c.) Si se acogiera la tesis de su despacho, estaríamos hablando de un defecto procedimental, pues en reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha indicado que los jueces no pueden aplicar la ley procesal de forma estricta, sobre este particular dicha corporación en Sentencia T 339 del 2015 indicó que “...el defecto procedimental puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de este, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso; y, (ii) **por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda...**” es decir que el Juez tiene el deber de analizar el caso en concreto tomando en cuenta los principios constitucionales, buscando siempre que sus providencias sean justas, que se garantice la justicia material, máxime cuando es evidente que con la providencia que se emite se están vulnerando derechos fundamentales.

d.) Por lo anterior, es claro que no le asiste razón a su despacho al negar la solicitud de prejudicialidad civil, pues valdría la pena tomarse un tiempo y preguntarse qué pasaría si al no suspender este trámite de oposición a la diligencia de entrega, la señora Doile Mesa Barona, es desalojada de su propiedad y posteriormente el Juez Quince Civil del



Circuito de Cali, dicta un fallo declarándola propietaria del bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

e.) Se vulnera también el derecho a la igualdad, pues su despacho obedeció lo resuelto por el Tribunal Sala Civil del Distrito Judicial de Cali, donde por sustracción de materia niegan la orden de entrega del bien respecto del cual hizo oposición en este mismo proceso el señor Alvaro Jose Aguado "...TERCERO: SIN LUGAR a ordenar la entrega del inmueble ubicado en la calle 33 A # 15 – 30 / 34 / 36 del barrio La Floresta de Cali e identificado con la matricula inmobiliaria 370 – 178792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali...", la pregunta que surge, es ¿Por qué no se tuvo en cuenta el fallo proferido por el Juzgado Segundo civil del Circuito de Cali y confirmado por el Tribunal Sala civil donde le niegan las pretensiones de la demanda reivindicatoria a Cacharrería Mundial S.A.S. ¿

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Sirve como fundamento a este escrito los artículos 13,29,58 de la Constitución Política de Colombia.

Principios del C.G.P Artículo 2 "Acceso a la administración de justicia" Artículo 4 "Igualdad de las partes" Artículo 12 "Vacíos y deficiencias del Código, donde se deben resolver los casos con observancia de principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial." Artículo 14 "Debido Proceso".

Igualmente sirve como fundamento los Artículos 309 y 321 # 9 y siguientes del C.G.P

En definitiva es importante dejar presente que en el caso que nos ocupa la señora Doile Mesa Barona es una persona que ha demostrado cumplir con



los requisitos que exige la ley para los sujetos que pretenden que se les reconozca su calidad de poseedores, por tanto es inconcebible que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali pretenda ordenar la entrega del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370 – 633392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali a pesar de que fallo dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, dentro del proceso declaración de pertenencia, nunca se ordenó la entrega del bien, dado a que la sentencia salió desfavorable a las pretensiones de mi representada solo en el sentido de que le faltaba tiempo para la configuración del derecho de posesión con la ley anterior, pero no se puede pasar por alto que en ese mismo fallo le negaron las pretensiones de la demanda de reconvención con acción reivindicatorio a Cacharrería Mundial S.A.S.

Por lo arriba expuesto, es evidente que si se materializa la entrega del bien sin esperar el resultado de la sentencia que profiera el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, se afectarían derechos fundamentales a mi representada, en especial el derecho a una justicia real, material y efectiva, pues en un estado social de derecho no basta con que se consagren las normas en los códigos, sino por el contrario que el Estado busque la manera de hacer efectiva las garantías y en materia judicial **es justamente el Juez en su calidad de director del proceso que debe analizar todos los hechos y la relación de las pruebas allegadas, para realizar una valoración aplicando los principios de la sana crítica y las reglas de la experiencia, fundamento que le sirve al administrador de justicia para proferir una decisión donde se evidencie una justicia real, material y efectiva, dando prelación al derecho sustancial sobre las meras formalidades**, pues así lo ha indicado la Corte Constitucional en **Sentencia T-339/15**

*“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo **“se opone a***



la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”

De acuerdo a lo narrado en líneas precedentes, me permito solicitar la siguiente:

PETICIÓN

Se revoque los numerales primero y segundo del auto interlocutorio del 03 de diciembre de 2020 y se conceda la suspensión del trámite del incidente de oposición, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el memorial radicado en su despacho el 06 de marzo de 2020 y los fallos proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, confirmado por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial – Sala Civil, donde le niegan las pretensiones reivindicatorio de la propiedad a Cacharrería Mundial S.A.S o en su defecto se sirva conceder el recurso de apelación correspondiente para que sea el Superior quien resuelva esta controversia, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Art. 321 # 9 del C.G.P.

Del señor Juez,

Atentamente,

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ

CC No. 25.267.401

TP No. 13.171 del C. S. de la J.

RAD: 2005 - 307 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO DEL AUTO DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020

Paulina Quijano de Sanchez <paulina.quijano@hotmail.com>

Mié 9/12/2020 3:50 PM

Para: mariafernandasilva@silvaabogados.com <mariafernandasilva@silvaabogados.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (505 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN DOILE MESA BARONA.pdf;

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D

REFERENCIA: PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN PARA ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE (INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA ENTREGA POR PARTE DE TERCERA POSEEDORA SEÑORA DOILE MESA BARONA)

DEMANDANTE: SOCIEDAD CACHARRERÍA MUNDIAL S.A

DEMANDADO: SOCIEDAD PINTURAS LA OCTAVA Y COMPAÑÍA LIMITADA

RADICACIÓN: 2005 - 00307

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO DEL AUTO DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020

PAULINA QUIJANO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C No 25.267.401 de Popayán, abogada titulada e inscrita, potadora de la T.P No 13.171 del C.S de la J, actuando como apoderada de la tercera opositora señora **DOILE MESA BARONA**, respecto al inmueble de matrícula inmobiliaria N° 370 - 633392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN para que se revoquen los numerales primero y segundo del auto interlocutorio del 03 de diciembre de 2020.**

Nota: adjunto escrito en formato PDF y se pone en conocimiento de la apoderada de Cacharrería Mundial S.A.S.el presente escrito.

PAULINA QUIJANO

QUIJANO ABOGADOS S.A.S.

CRA. 4 N° 11 – 45 Of. 916 Edif. Banco de Bogotá

P.B.X. 8831000/ Cel. 3113152778

Cali - Colombia